IARIO





DEL MINISTERIO MARINA

SUMARIO

DECRETOS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

creto de 9 de noviembre de 1940, por el que se dispone ne el Consulado de España en Tánger tenga las caacterísticas y funciones de los demás Consulados del Protectorado.—Página 1.683.

ORDENES

FATURA DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA vaciones administrativas.—Orden de 12 de noviembre le 1940 disponiendo que la Comandancia Naval de Caarias dependa administrativamente de la Ordenación lentral de Pagos.—Página 1.684.

JEFATURA DE SERVICIOS

SECCIÓN DE JUSTICIA

vaciones.-Orden de 12 de noviembre de 1940 dispoiendo pase a la situación de "reemplazo por enfermo" Coronel Auditor D. Camilo Baamonde Robles.—Páina 1.684.

Rectificaciones.-Orden de 12 de noviembre de 1940 rectificando la Orden ministerial de 31 de mayo de 1939, que afecta al Teniente Auditor, provisional, D. Fernando Aguirre Conesa.-Página 1.684.

SERVICIO DE INTERVENCIÓN

Destinos.-Orden de 12 de noviembre de 1940 destinando a la Intervención del Departamento Marítimo de Cádiz al Auxiliar de Intervención D. Carmelo Martínez Peñalver.-Página 1.684.

JEFATURA SUPERIOR DE CONTABILIDAD

Rectificaciones.—Orden de 12 de noviembre de 1940 rectificando la Orden ministerial de 22 de octubre último, que afecta al Operario de primera de la Maestranza de Arsenales D. Juan Lozano Sánchez.—Página 1.684.

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 9 de noviembre de 1940, por la que se fijan los precios del aceite de oliva, aceituna y productos de ellos derivados.—Páginas 1.684 a 1.686.

ANUNCIOS PARTICULARES

DECRETOS

Ministerio de Asuntos Exteriores

Suprimidos en la zona de Tánger los Organismos del Estatuto, ha asumido las funciones de gobierno administración de aquélla el Gobernador Delegado de la Alta Comisaría de España en Marruecos, ovisionalmente, hasta que se haga extensivo a la misma el régimen general establecido para el Proctorado español; y siendo incompatible esta situación jurídica con el carácter que tuvo la anterior presentación diplomática de España en la zona citada, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,

DISPONGO

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto, y como consecuencia de la incorración de Tánger a la zona del Protectorado español, el Consulado General de España allí establedo tendrá las características y funciones de los demás Consulados de nuestro Protectorado:

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil noveciens cuarenta.

El Ministro de Asuntos Exteriores, AMON SERRANO SUNER

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 318, pág. 7.812.)

ORDENES

JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

Situaciones administrativas. — Se dispone que la Comandancia Naval de Canarias, creada por Decreto de 12 de julio último (D. O. núm. 175), así como sus correspondientes servicios, dependan administrativamente de la Ordenación Central de Pagos.

Madrid, 12 de noviembre de 1940.

MORENO

JEFATURA DE SERVICIOS

Sección de Justicia.

Situaciones.—Vista el acta de reconocimiento facultativo a que ha sido sometido el Coronel Auditor D. Camilo Baamonde Robles y lo dispuesto en el vigente Reglamento de licencias temporales, se dispone pase a la situación de "Reemplazo por enfermo", de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo).

Madrid, 12 de noviembre de 1940.

MORENO

Rectificaciones.—Padecido error en la Orden ministerial de 31 de mayo de 1939 (B. O. núm. 154), nombrando, con carácter provisional, Teniente honorífico del Cuerpo Jurídico de la Armada al Letrado D. Fernando Aguirre Conesa, siendo así que debió nombrarse Teniente Auditor, provisional, se entiende rectificada dicha Orden en este último sentido y, por tanto, surtirá sus efectos en cuanto a reconocimiento de todos los derechos que lleva consigo tal nombramiento, a partir de la mencionada fecha.

Madrid, 12 de noviembre de 1940.

MORENO

Servicio de Intervención.

Destinos.—Se dispone que el Auxiliar del Cuerpo Auxiliar de Intervención de Marina D. Carmelo Martínez Peñalver pase destinado a la Intervención del Departamento Marítimo de Cádiz.

Madrid, 12 de noviembre de 1940.

MORENO

Jefatura Superior de Contabilidad.

Rectificación.—Por haberse padecido error, rectifica la Orden ministerial de 22 de octubre i mo (D. O. núm. 250), en el sentido de que el aunto de sueldo concedido al Operario de primera la Maestranza de Arsenales D. Juan Lorenzo Si chez, debe entenderse referido al de la misma de D. Juan Lozano Sánchez.

Madrid, 12 de noviembre de 1940.

MORENO

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

Presidencia del Gobierno.

Excmos. Sres. Teniendo en cuenta la necesi de ajustar los precios de la aceituna de molino y los aceites de oliva y de orujo a los gastos que producción soporta, y evitar, al mismo tiempo, zas inmoderadas para el consumo público, mon das, en la mayor parte de los casos, por la inde aplicación de los distintos precios que por calida diversas existían en el mercado, se destina para venta al detall una sola clase de aceite.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta de Ministros de Agricultura y de Industria y Comen esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º Durante la campaña aceitera, comienza en 1.º de noviembre del año en curso, en terminar en 31 de octubre de 1941, regirá dura todo el año, para los productores de aceite de dibien lo sean con aceituna de cosecha propia el la adquirida en el mercado, el precio de 360 peso los cien kilos de aceite corriente, con acidez or prendida entre uno y cuatro grados, sin envaso situados sobre vagón origen.

Art. 2.º Los aceites corrientes con acidez si rior a cuatro grados, tendrán una reducción en precio anteriormente marcado de dos pesetas cada cien kilos y grado que exceda de los cuatro ta veinte; pasando de esta graduación, serán de nados a usos industriales y tendrán el precio se lado para estos aceites.

Art. 3.º Los aceites finos con acidez interior un grado y las características de olor, color y si peculiares, tendrán como precio 415 pesetas por kilos, entendido, como para los aceites corres sin envases sobre vagón origen.

Art. 4.º Unicamente podrán destinarse a la ta al detall para consumo público los aceites contes, que tendrán como precio máximo para el o sumidor 3,70 pesetas el litro en las provincias ductoras con *superávit*, y 4,00 pesetas litro en deficitarias o carentes de producción.

Los aceites finos que se obtengan quedan inmoviliados a disposición del Sindicato Nacional del Olivo, me será el único comprador de ellos, para darles el

estino que el Gobierno determine.

El Sindicato Nacional del Olivo sólo podrá adquiir como aceites finos los que reúnan la totalidad de as características propias de esta clase de aceites, en un porcentaje que, aunque variable de unas onas a otras, en su conjunto no excederá del cinco

or 100 de la total producción del país.

Art. 5.º Los precios del aceite para el consumo n cada provincia serán fijados por el Sindicato Naional del Olivo y la Comisaría General de Abastemientos y Transportes de común acuerdo, tenieno en cuenta los precios de origen, el transporte y modalidad del abastecimiento de cada una de ellas, n que en ningún caso pueda rebasar la cifra de 4,00 esetas el litro para los aceites corrientes de uno a uatro grados de acidez, limpios y lampantes.

Art. 6.º Teniendo en cuenta el precio base señaado al aceite corriente, rendimiento, calidad, partiularidades del fruto de cada pago o comarca y su stado de madurez, se fijará el precio de la aceituna le almazara por una Junta, integrada por el Alcalde e la localidad, como Presidente; un representante le la Junta local de Abastos, el Presidente de la Hermandad de Labradores, un representante de los endedores y otro de los compradores, designados or el Sindicato Provincial del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado le común acuerdo por los anteriores. Actuará de secretario de la Junta, al sólo efecto de levantar e istoriar las actas, un funcionario municipal, designado por el Alcalde.

Art. 7.º Esta Junta se constituirá y reunirá por rimera vez tan pronto sea publicada esta dispositión; y durante la campaña, los días 10, 20 y último e cada mes, fijando para toda la decena siguiente anto el precio del fruto o frutos, si son varios los ue se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna or aceite y los precios de maquila, con o sin orujo.

Todos los precios y tipos de cambio deberán adoparse por unanimidad, y de no existir ésta, en el acta e hará constar lo que cada uno proponga, y se elearan al Jefe provincial del Sindicato del Olivo, vien, oído el parecer de los grupos correspondienes, resolverá sin ulterior recurso.

Los precios y tipo de cambio fijados por la Jun-

a se considerarán mínimos.

La contratación y circulación de la aceituna será ibre, sin otro requisito que el conduce municipal que

acredite su legitima posesión.

Art. 8.º La campaña de elaboración de aceituna a de terminar inexcusablemente en toda España en a primera quincena de mayo; no obstante, el Sinlicato Nacional del Olivo, a propuesta de los Sinlicatos provinciales, podrá conceder alguna prórroa cuando el exceso de cosecha en una zona u otras tircunstancias así lo aconsejen.

Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Art. 9.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna aquel que contenga el 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 1.750 pesetas por vagón de 10.000 kilogramos, puesto en destino sobre vagón, camión o cualquier medio de transporte, a elección del vendedor.

Art. 10. Los orujos cuyo porcentaje de grasa, siempre referida al 25 por 100 de humedad, difieran del 9 por 100, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos para el vagón de 10.000 kilogramos, de 250 pesetas por cada unidad en más o menos que varie su tanto por ciento de grasa.

Art. 11. Los Sindicatos Provinciales del Olivo, por zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada una, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujos, con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la zona.

Art. 12. La campaña de elaboración de orujos terminará en la primera quincena de julio; no obstante, si el Sindicato Nacional del Olivo acordase alguna prórroga para la terminación de la campaña de elaboración de aceituna, se considerará prorrogada por igual tiempo la de elaboración de orujos en la zona o provincia a que aquélla se refiera.

Art. 13. Se toma como tipo para los aceites de orujo el de veinte grados de acidez, el cual tendrá como precio 290 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, y tolerancia máxima de 2 por 100 de humedad e impurezas y 3 por 100 de ácidos grasos

oxidados, determinados al éter de petróleo.

Art. 14. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a veinte grados, tendrá un aumento en el precio fijado para éstos de dos pesetas por grado y 100 kilos. Los aceites de orujo con acidez superior a veinte grados tendrán todos como precio el de 290 pesetas los 100 kilos.

Art. 15. El precio del orujo extractado será el de 500 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábrica productora. Serán de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Art. 16. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 290 pesetas los cien kilos.

Art. 17. Todos los tenedores de aceite de oliva u orujo, cualquiera que sea la razón de su tenencia, están obligados a presentar por triplicado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada de sus existencias, especificando las diversas calidades y empleando los modelos que les serán facilitados por el Sindicato Nacional del Olivo.

Las declaraciones se presentarán en kilos ante la Delegación Local de C. N. S. del término municipal en que se encuentren los aceites, la que devolverá al declarante uno de los ejemplares, debidamente sellado.

Art. 18. Todas las Delegaciones locales de C. N. S. remitirán al Sindicato provincial del Olivo, dentro de los cinco días siguientes, relación de las declaraciones recibidas, acompañando un ejemplar de cada una de ellas y conservando el otro en su poder.

Art. 19. Los productores de aceite de oliva podrán reservarse las cantidades que, necesiten para el consumo de sus familiares y obreros, a razón de 25 kilos por año y persona que tengan a su cargo u obreros que empleen en sus explotaciones agrícolas. Estas cantidades han de figurar en las declaraciones como reservadas, consignando las bajas que por consumo vayan produciéndose en ellas.

Art. 20. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, sólo podrán circular con guías expedidas por el Sindicato Nacional del Olivo o alguno de sus Sindicatos provinciales. Los que circulen sin estos requisitos, serán considerados como contrabando y, por tanto, incautados, y severamente sancionados el tran portista o el jefe de estación que haya admitido facturación.

Art. 21. Quedan derogadas por esta disposiciona cuantas otras sobre precios de las materias que ellas se regulan existan.

Art. 22. Las infracciones a lo ordenado en presente disposición serán severamente sancionada

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madri 9 de noviembre de 1940.—P. D., el Subsecretari Valentín Galarza.

Exemos. Sres. Ministros de Agricultura y de la dustria y Comercio.

(Del B. O. del Estado núm. 317, pág. 7.785)

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE MARINA

ANUNCIOS PARTICULARES

BARFLOR

En el corazón de Madrid,

sique siendo el primero

LA CASA DE LAS BROCHAS

Corredera Alta, 8 Teléfono 16337

MADRID

Bodegas del Maño

VINOS tintos y blancos, dulces y secos. AGUARDIENTES

Narváez, 60, -- Tel. 57273 .-- Madrid

LA ANTIGUA MALLORQUINA

·Confitería y Pastelería

BENIGNO AYETE

Petritxol, 14 - Teléf. 15895

BARCELONA

JAIME GRAU

Talleres Mecánicos

Vallespir, 133 bis. Teléfono 33936

(Sans) BARCELONA

José Guillot Viadel

TRITURACIÓN Y MOLTURACIÓN
—— DE TODA CLASE DE PIENSOS

Gaudencia Torres, número 3 Campanar. -- VALENCIA

BALDOMERO PEREZ

Ofrece su casa:

Establecimiento de bebidas de todas clases

Calle San Florencio, 1 - Telét. 75684

LA DALIA PELETERIA

CASA RECOMENDADA

Completo surtido en pieles de todas clases. Curtido. ACCESORIOS. Tintado.

Fuencarral, 52-Madrid-Tel. 17367

IOSÉ ESTEVE PASTOR

Vinos, alcoholes concentrados y mistelas y todiclase de vinos para exportación. E-pecialidad es vinos para consigrar. Bodegas en Puebla del Duc, Pontón-Requena y en San Antonio.

Despacho: Don Juan de Austria, 30

Teléfonos 11641 y 15847 VALENCIA